

48-
recurrente y casos

Juicio No. 09802-2018-00900

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, viernes 29 de abril del 2022, las 11h19. **VISTOS:** PRIMERO.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden. SEGUNDO: En lo principal, Cristina Terán Varela, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita se revoque el auto de inadmisión de fecha 14 de abril de 2022, para resolver se considera: 2.1.- En el auto de impugnado se han explicado las razones de inadmisión de la causal primera (dos cargos) y quinta (un cargo). TERCERO: El recurso de revocatoria tiene por objeto que el Conjuez revise el auto emitido este 14 de abril de 2022, las 13h00, en específico la casacionista se ampara en el Art. 270 del COGEP para requerir la admisibilidad de su recurso casacional por los tres cargos formulados, dos de ellos por la causal primera del Art. 268 de COGEP y uno por la causal quinta del Art. 268 del COGEP, argumentando que si debieron ser admitidos por haber cumplido con los requisitos estructurales, a tal efecto realiza la exposición de fojas 35 a 38 del expediente de casación. CUARTO: A su vez la contraparte Martha Lucy Figueroa Ríos en escritos de 25 de abril de 2022 expone sus motivos para requerir no se proceda a tal revocatoria (fojas 43 a 47 del expediente de casación). QUINTO: Es necesario destacar que el escrito de revocatoria NO faculta al casacionista superar las deficiencias que debió en su oportunidad cumplir para la admisión de su recurso, de ahí que el Conjuez solo puede apreciar para la admisibilidad e inadmisibilidad el escrito que contiene el recurso de casación y el escrito que buscó complementarlo, pues vencido el término conferido para completar y aclarar el recurso, ya no puede aportarse más elementos tendientes a su rectificación pues PRECLUYÓ toda posibilidad para el casacionista de mejorarlo, una vez transcurrido el término de cinco días previsto en el inciso segundo del Art. 270 del COGEP. SEXTO: En consideración a lo indicado, examinados que han sido, el recurso originalmente propuesto por el casacionista (fojas 1291 a 1298 del proceso) y su complemento (fojas 19 a 25 del expediente de casación), este Conjuez únicamente reforma el párrafo el auto recurrido en cuanto al análisis del cargo por la causal primera del Art. 268 del COGEP que consta a fojas 29 que tiene el siguiente texto: "En el presente caso, el casacionista activa esta causal por falta de aplicación de los artículos 306, 307 y 147 del Código Orgánico General de Procesos, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, 168 de la Constitución de la República. Para que prospere esta alegación la recurrente debía justificar: La necesidad de aplicación de dichas normas y la trascendencia que provocó su inaplicación, requerimientos que no han sido cumplidos por la

casacionista. Se evidencia además que la fundamentación realizada en esta causal atañe temas de fondo de la controversia. La recurrente establece que los jueces de única instancia erraron al no declarar la prescripción de la acción pese haber transcurrido el término previsto. Esta alegación no versa sobre temas procedimentales que hayan causado indefensión, y que deban ser corregidos, sino que ataca la forma en la que los jueces valoraron los hechos, contabilizaron términos, y aplicaron normas, razón por la que esta alegación debería efectuarse a través de la causal quinta del artículo 268 del COGEP, en tal consideración, se rechaza este cargo”, cuyo texto se reforma DE OFICIO en la forma que sigue: “En el presente caso, el casacionista activa esta causal primera del Art. 268 del COGEP por la falta de aplicación de los artículos 306, 307 y 147 del Código Orgánico General de Procesos, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, 76, 82 y 168 e la Constitución de la República del Ecuador. Normas que en el caso del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 168 de la Constitución NO FUERON DETERMINADAS COMO INFRINGIDAS en el recurso originalmente presentado (fojas 1291 vta., 1292 y 1292 vta. acápite II Normas de derecho que se estiman infringidas ...) ni tampoco lo fueron en el escrito de complemento presentado por la casacionista, aspecto que debía ser expresamente desarrollado en referencia al numeral 2 del Art. 267 del COGEP, por lo cual debió denunciarlas como infringidas en referencia a dicho numeral del Art. 267 del COGEP, que no lo ha hecho, lo cual ocasiona la ineficacia del cargo por cuanto tal omisión afecta la proposición jurídica completa propuesta en el cargo. Por otro lado, y no menos relevante la casacionista no explica claramente, como si lo realiza posteriormente en su pedido de revocatoria, la necesidad de la aplicación de las normas que acusa infringidas, la trascendencia que tuvo aquella falta de aplicación en el proceso, debiendo destacar adicionalmente que ni en el recurso de revocatoria, ni anteriormente justifica que exista indefensión y menos aún que la misma no haya sido subsanada. Todo lo cual, lleva a la conclusión de que el cargo propuesto es ineficaz por no haber cumplido los requisitos estructurales que impone aquella causal y cargo (indefensión), que es distinto de aquel que debe estructurarse sobre la omisión de una solemnidad sustancial, que tampoco la acusa en su recurso y que bien podía, ya que acusaba una presunta incompetencia en razón del tiempo, la cual no es explicada ni meridianamente, pretendiendo suplirla con la invocación de la Resolución No. 13-2015 del Pleno de la Corte Nacional, que es un precedente jurisprudencial obligatorio pero que tampoco es acusado como infringido por la casacionista lo cual también genera la ineficacia de la causal propuesta por aquel extremo. En definitiva, la casacionista no ha logrado cumplir en forma alguna con la estructura y requisitos necesarios para que su recurso sea admisible y por tal motivo

corresponde desechar aquel cargo.” SÉPTIMO: Por lo expuesto, y dado que no han variado en forma trascendente los motivos para la decisión adoptada, simplemente se ha debido exponer en forma más clara la ineficacia de uno de los cargos del recurso, sin que realmente deba modificarse el resto del auto de 14 de abril de 2022, y dejando claro que el pedido de revocatoria YA NO PUEDE CONVALIDAR LA INEFICACIA DEL RECURSO CASACIONAL, NI DE SU COMPLEMENTO. SE DESECHA EL RECURSO REVOCATORIA PROPUESTO por la casacionista, Dra. Cristina Terán Varela, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y de oficio se ACLARA EL AUTO de 14 de abril de 2022, en la forma expuesta en la parte final del considerando SEXTO de este auto. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.



**ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL**

FUNCIÓN JUDICIAL



175323984-DFE

En Quito, viernes veinte y nueve de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FIGUEROA RIOS MARTHA LUCY en la casilla No. 3675 y correo electrónico vanfigueroa75@gmail.com, marthafigueroar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916519812 del Dr./Ab. EMMA VANESSA FIGUEROA RIOS; en la casilla No. 3434 y correo electrónico m-figueroa-r@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914002506 del Dr./Ab. MIGUEL IBSEN FIGUEROA RIOS. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en la casilla No. 1679 y correo electrónico mvelasteguim@cancilleria.gob.ec, mercedes_velastegui@hotmail.com, cz8-guayaquil@cancilleria.gob.ec, tbvillon@cancilleria.gob.ec, cteran@cancilleria.gob.ec, asesoriajuridicacz5-8@cancilleria.gob.ec, cz8-guayaquilguayaquil@cancilleria.gob.ec, dajpdn@cancilleria.gob.ec, mmosquera@cancilleria.gob.ec, mcdiaz@cancilleria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0913940961 del Dr./Ab. MERCEDES ISABEL VELASTEGUI MARTINEZ; en el correo electrónico monicadiaz70@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908140817 del Dr./Ab. MONICA CARINA DIAZ NAVARRETE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

